

Síntesis de SUP-JDC-19/2022

PROBLEMA JURÍDICO: El actor controvierte el dictamen donde se determinó que no cumplió los requisitos para la presentación de su manifestación de intención a la candidatura independiente a la gubernatura del Estado de Oaxaca

HECHOS

Hecho: Al haber dado inicio las actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, entre otras cuestiones se emitió la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura por la vía independiente, así como por una candidatura independiente indígena y/o afroamericana a la gubernatura en ese estado.

Hecho: El actor presentó su escrito de intención y fue prevenido y requerido por la autoridad administrativa electoral. Desahogado el requerimiento y al no haberse cumplido con los requisitos establecidos se declaró como no procedente la entrega de la constancia de aspirante. Dicha situación fue impugnada ante el tribunal electoral, quien confirmó el dictamen.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El enjuiciante considera que la determinación de la autoridad responsable es contraria a derecho, ya que indebidamente se estableció que no combatió por vicios propios el dictamen y que solo arguyó un acto anterior a la emisión de éste; asimismo, refiere que la Directora Ejecutiva no tiene facultades expresas para emitir el mencionado dictamen, aunado a que éste no está fundado ni motivado.

RESUELVE

Razonamientos:

Se considera **infundado** el concepto de agravio relativo a que el actor señala que, al momento de la expedición de los lineamientos, todavía no tenía interés en participar a través de una candidatura independiente, ni tenía la calidad de aspirante, razón por la cual carecía de interés jurídico para impugnarlos, ello debido a que aun de asistírle razón en su planteamiento, no podría alcanzar su pretensión, en razón de que omitió presentar tanto la copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria, como los datos de la cuenta bancaria creada a nombre de la asociación civil.

Por otra parte, se consideran **inoperantes** los restantes conceptos de agravio porque constituyen una reiteración de lo expresado ante el Tribunal electoral local y en modo alguno constituyen argumentos lógico-jurídicos que tengan como finalidad combatir y desvirtuar las consideraciones de la autoridad jurisdiccional responsable.

Finalmente, respecto al concepto de agravio relativo a que hace valer los argumentos planteados en el voto particular formulado por la Magistrada disidente en el asunto, el mismo resulta ineficaz, ya que equivaldría a revisar la argumentación minoritaria, lo cual no es propio de las reglas que rigen la resolución de los medios de impugnación.

Se confirma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-19/2022

ACTOR: ELI EDUARDO VÁSQUEZ
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio ciudadano promovido por Eli Eduardo Vásquez Ramírez, en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el dictamen relativo a que el ahora actor no cumplió los requisitos para la presentación de su manifestación de intención a la candidatura independiente a la gubernatura del Estado.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor impugna la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/330/2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que confirmó el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, que determinó que el actor no cumplió los requisitos para la presentación de su manifestación de intención a la candidatura independiente a la gubernatura del Estado y, en consecuencia, declaró no procedente la entrega de la constancia de aspirante.

El enjuiciante considera que la determinación de la autoridad responsable es contraria a derecho, ya que indebidamente se estableció que no combatió por vicios propios el dictamen y que solo arguyó un acto anterior a la emisión de éste; asimismo, refiere que la Directora Ejecutiva no tiene facultades expresas para emitir el mencionado dictamen, aunado a que éste no está fundado ni motivado.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
2. **B. Lineamientos.** En la misma fecha, mediante acuerdo IEEPCO-CG-93/2021, el Consejo General del instituto local aprobó los Lineamientos en materia de Candidaturas Independientes que regirán durante el actual proceso electoral ordinario.
3. **C. Convocatoria.** El mismo día, esto es el seis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEPCO-CG-95/2021, el Consejo General del instituto local emitió la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura por la vía independiente, así como por una candidatura independiente indígena y/o afromexicana a la gubernatura del Estado de Oaxaca en el citado proceso electoral.
4. **D. Presentación de manifestación.** El doce de diciembre de dos mil veintiuno, Eli Eduardo Vásquez Ramírez presentó, ante el Instituto Electoral Local, escrito por el que manifestó su intención de postularse a una candidatura independiente.
5. **E. Requerimiento.** Una vez analizada la documentación exhibida por el actor, el trece de diciembre siguiente, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/931/2021, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y



de Participación Ciudadana de Oaxaca previno y requirió al actor para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, exhibiera diversa documentación faltante a su solicitud.

6. **F. Desahogo de requerimiento.** Mediante escrito de quince de diciembre de dos mil veintiuno, el actor pretendió desahogar el requerimiento formulado por la autoridad responsable, anexando diversa documentación.
7. **G. Dictamen.** El quince de diciembre de ese año, la titular de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió un dictamen en el que, en esencia, determinó que el actor no cumplió con los requisitos establecidos para la presentación de su manifestación de intención a la candidatura independiente y, en consecuencia, declaró como no procedente la entrega de la constancia de aspirante.
8. **H. Juicio ciudadano local.** A fin de controvertir la determinación anterior, Eli Eduardo Vásquez Ramírez presentó una demanda de juicio ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, misma que motivó la integración del expediente identificado con la clave JDC/330/2021.
9. **I. Sentencia impugnada.** El siete de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la que determinó confirmar el dictamen controvertido.
10. **J. Juicio ciudadano federal.** El trece de enero de dos mil veintidós, Eli Eduardo Vásquez Ramírez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la sentencia precisada en el resultando que antecede.

III. TRÁMITE

11. **1. Recepción y turno.** El dieciocho de enero de dos mil veintidós se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito de demanda del medio de impugnación y las demás constancias atinentes, motivo por el cual el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-19/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante

Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente, admitir la demanda y cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA

13. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la controversia tiene su origen en el procedimiento para la obtención del registro como candidato independiente a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

15. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo, 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación



16. **A. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito y en ella: **1)** se precisa el nombre del actor; **2)** se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** se identifica la sentencia impugnada; **4)** se menciona a la autoridad responsable; **5)** se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **6)** se expresan conceptos de agravio; **7)** se ofrecen pruebas y **8)** se asienta nombre y firma autógrafa.
17. **B. Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo legal que para tal efecto disponen los artículos 7, apartado 1, y 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
18. Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente que el actor fue notificado del acto impugnado el diez de enero de dos mil veintidós; en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de enero del año en curso.
19. De ahí que, si presentó su demanda el día trece del mismo mes, es evidente que lo hizo dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto en la ley.
20. **C. Legitimación.** El actor está legitimado para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que comparece por su propio derecho y hace valer una presunta violación a su derecho político-electoral de ser considerado como aspirante a una candidatura independiente a la gubernatura de Oaxaca.
21. **D. Interés Jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, porque fue quien promovió el medio de impugnación local cuya resolución considera contraria a derecho, por lo que, con independencia de que le asista razón o no en cuanto a su pretensión, se considera acreditado su interés jurídico.
22. **E. Definitividad.** Se tiene por acreditado este requisito, en virtud de que se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

respecto de la cual no procede algún medio de defensa que se deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

23. Al estar acreditados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, se procede analizar el fondo de la litis.

VII. ESTUDIO

A. Sentencia controvertida.

24. En su sentencia, el Tribunal local responsable consideró inoperante el concepto de agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del requerimiento formulado, ya que el actor no combatió de manera frontal y por vicios propios el Dictamen reclamado, ni algún razonamiento, precepto o conclusión vertida en el mismo, sino que pretende combatir un acto anterior a su emisión.
25. En efecto, el Tribunal responsable consideró que con motivo del dictamen que declaró no procedente la solicitud de registro como aspirante a candidato independiente (acto impugnado), el promovente también pretende impugnar el requerimiento, la convocatoria y los lineamientos.
26. Señaló que en caso de considerar que el requerimiento o prevención le causaba algún perjuicio, lo debió combatir por vicios propios y no pretender su revocación a través de la impugnación de un acto diverso posterior.
27. Expresó que, aun de considerar impugnabile el requerimiento, el actor tampoco alcanzaría su pretensión y su agravio devendría infundado, pues si bien la Directora Ejecutiva al prevenirlo y requerirlo le concedió el plazo de cuarenta y ocho horas sin precisar el fundamento legal para ello ni las razones que sustentaran ese plazo, el mismo tiene sustento jurídico en la jurisprudencia 2/2015 de la Sala Superior, de rubro: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS”**.



28. Así, consideró que el plazo para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente comenzó a partir del trece de diciembre pasado, por lo que el plazo que le concedió la responsable al actor para subsanar sus omisiones, resultaba ser idóneo, necesario y suficiente para poder exhibir la documentación faltante, a efecto de generar certeza en las etapas del proceso electoral, dado que en la fecha en que se realizó el requerimiento (trece de diciembre) ya se encontraba en otra etapa de la postulación de ese tipo de candidaturas.
29. De ahí que, consideró que no resultaba pertinente que se le concediera un plazo mayor al de cuarenta y ocho horas, para garantizarle su derecho de participación ciudadana, pues como se expuso con antelación, tal derecho le fue garantizado con el plazo concedido, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial referido en párrafos anteriores, insistiendo en que, de habersele otorgado un plazo mayor, ello repercutiría de manera indebida en los principios de certeza y seguridad jurídica en el resto de las etapas para la obtención de una candidatura independiente.
30. Por otra parte, respecto de la violación al principio de máxima publicidad por la supuesta omisión de publicar los lineamientos en el Periódico Oficial del Estado, consideró que el agravio era inoperante e infundado. La inoperancia radicó en que el actor no controvertió por vicios propios el Dictamen que le negó la constancia de aspirante a candidato independiente, sino que pretendía impugnar la emisión de los Lineamientos, los cuales fueron aprobados desde el seis de septiembre de dos mil veintiuno, a través del acuerdo IEEPCO-CG-93/2021, es decir, en un acto distinto al controvertido.
31. En ese sentido, señaló que el acto diverso no fue controvertido en tiempo y forma, ya que los Lineamientos fueron aprobados por el Instituto Electoral Local el pasado seis de septiembre, y en esa misma fecha fueron publicitados en la página electrónica del citado Instituto, tanto en su apartado de Gaceta Electoral, como en el de Acuerdos y Dictámenes; por ende, el plazo que se tuvo para controvertir ese acuerdo, transcurrió del siete al diez de septiembre, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley local, sin que fuera conforme a derecho impugnarlo en la etapa de

solicitud del apoyo ciudadano en las candidaturas independientes, pues iría en contra de los principios de certeza y seguridad jurídica.

32. De ahí que consideró que, si el actor pretendió participar en el proceso electoral en candidatura independiente, al presentar su escrito de intención el día doce de diciembre del año en curso, aceptó sujetarse a las reglas establecidas en la convocatoria y, por ende, en los propios Lineamientos, por lo que estuvo en posibilidad de conocerlos, al menos, el día doce de diciembre, si se considerara la presentación de su manifestación como el primer acto de aplicación de los Lineamientos. Por lo tanto, si el actor tuvo conocimiento de los Lineamientos en la fecha indicada, el plazo que tuvo para inconformarse de ellos, transcurrió del trece al dieciséis de diciembre pasado, y al presentar su medio de impugnación hasta el veinte de diciembre, es incuestionable que combatió el contenido de los Lineamientos, fuera del plazo de cuatro días.
33. La autoridad responsable destacó que el actor, desde la presentación de su intención hasta la emisión del Dictamen controvertido, no manifestó su inconformidad con las reglas que le estaban siendo aplicadas, por el contrario, se sometió voluntariamente a las mismas, sin que en autos hubiera quedado demostrado lo contrario, en consecuencia, si el actor aceptó esas reglas, no resultaba conforme a derecho controvertir los Lineamientos alegando su desconocimiento, pues quedó evidenciado que conoció las mismas, al menos, desde el doce de diciembre de dos mil veintiuno.
34. De ahí que, si el actor tenía la intención de participar en una candidatura independiente, tuvo la posibilidad de conocer en tiempo y forma el contenido de los Lineamientos que le serían aplicables, máxime que en la Convocatoria fueron precisadas las bases bajo las que se debían regir las citadas candidaturas, y que se encontraban contenidas precisamente en los Lineamientos.
35. Por otra parte, respecto al concepto de agravio relativo a que el artículo 7 de los Lineamientos resultaba inconstitucional por supuestamente



establecer un requisito más restrictivo al señalado en el artículo 91 de la Ley Electoral local, **lo consideró inoperante e infundado.**

36. La inoperancia radicó en que, al controvertir el Dictamen, en esencia, se controvierte también un acto distinto (los Lineamientos), lo que como ya se precisó con antelación, no resulta procedente, aunado a que no combate por vicios propios el Dictamen.
37. Además de lo anterior, lo infundado radicó en que, contrario a lo que expuso el actor, el artículo 7, inciso b), fracción III, de los Lineamientos no contiene un requisito extraordinario o distinto a los previstos en el artículo 91 de la Ley Electoral local.
38. Del análisis de ambos preceptos, el Tribunal responsable concluyó que se contempla el mismo requisito, sin que los Lineamientos sobrepasen lo establecido en la Ley Electoral.
39. El actor consideró que el requerirle el contrato de apertura de cuenta bancaria es excesivo, pues bastaba con proporcionar los datos de la cuenta. Sin embargo, la exigencia de exhibir la copia del contrato de apertura de cuenta prevista en el artículo 7, inciso b), fracción III de los Lineamientos, no resultaba ser excesiva.
40. Aunado a lo anterior, señaló que, de autos, no se acreditaba que el actor hubiera exhibido el contrato de apertura de la cuenta bancaria, ni que hubiera proporcionado los datos de esa cuenta en los términos que refiere, por ende, seguiría sin satisfacer el requisito en los términos que establece el artículo 91, numeral 7, de la Ley General.
41. Por último, el Tribunal responsable calificó como infundados los restantes conceptos de agravio. En primer lugar, concluyó que la Dirección Ejecutiva si resultaba ser la autoridad competente para emitir el Dictamen cuestionado, ya que el artículo 7, en sus incisos c) y d), de los Lineamientos, determina expresamente que corresponde a esa Dirección, analizar el cumplimiento de requisitos de las manifestaciones de intención que presente la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente y, en caso de no resultar procedente la manifestación de

intención correspondiente, se notificará a la persona interesada mediante dictamen que emitiera esa Dirección Ejecutiva.

42. Es decir, señaló que correspondía a la Dirección Ejecutiva fundar y motivar debidamente la concesión o negación de la constancia de aspirante a algún ciudadano, lo que implica necesariamente analizar las particularidades del caso y no a las autoridades que señala el artículo 32 de los Lineamientos.
43. En ese sentido, el Tribunal hizo énfasis en que la Dirección Ejecutiva concluyó que, a la luz del calendario electoral aprobado por el Consejo General y diversas sentencias emitidas por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, se contó con noventa y siete días naturales para la presentación de la manifestación de intención, lo que constituyó un plazo razonable y proporcional que garantizaba el ejercicio pleno de la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente en el actual proceso electoral.
44. En virtud de ello, consideró conforme a derecho que la Dirección Ejecutiva, al emitir el Dictamen, basara su determinación de negarle la constancia respectiva en el criterio contenido en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, pues **tal criterio se citó para hacer ver que el contrato de apertura de la cuenta bancaria, resulta ser un requisito necesario para poder hacer eficaz la facultad de fiscalización que debe realizar la autoridad administrativa electoral de los ingresos y egresos de los candidatos independientes.**
45. Así, concluyó que el actor estaba obligado a ceñirse a las reglas y requisitos previstos en el artículo 91 de la Ley Electoral, 7 de los Lineamientos y la Base Cuarta de la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura por la vía independiente, así como por candidatura independiente indígena y/o afroamericana a la gubernatura del estado de Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2021-2022, por lo que al no haber acreditado algún impedimento material o jurídico para no cumplir en tiempo y forma los requisitos ahí establecidos, resultaba inconcusos que la Dirección Ejecutiva actuó de forma correcta al negarle su constancia de aspirante a candidato independiente.



46. Destacó que el escrito de quince de diciembre que exhibió el actor al contestar el requerimiento formulado únicamente refiere que el acta constitutiva con el número 9,721 vol. 117, está siendo dictaminada por el jurídico del Banco Mercantil del Norte, esperando la respuesta positiva para la apertura de la cuenta correspondiente.
47. Sin embargo, ese documento no precisa una temporalidad cierta en la que el actor tendría respuesta a su petición, **insistiéndose en que el actor no acreditó haber realizado su trámite de manera oportuna, por ende, si aun cuando el actor contó con más de noventa días naturales para presentar oportunamente la documentación que le era requerida para obtener su constancia de aspirante a candidato independiente, no actuó con la debida diligencia para obtener los requisitos exigidos en tiempo, no le es dable alegar en su defensa su propio actuar negligente**

B. Conceptos de agravio

48. El actor aduce esencialmente los siguientes conceptos de agravio:
49. La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca carece de competencia y facultades para emitir el dictamen en el que se consideró improcedente su registro como aspirante a una candidatura independiente a la gubernatura de la mencionada entidad federativa. Considera que la autoridad competente para resolver sobre su registro como aspirante es el Consejo General del Instituto local.
50. Al aplicarle lo establecido en el artículo 7, b), fracción III, de los *"LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA"* y requerirle la copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente, se le exigió un requisito adicional a lo previsto en el artículo 91, párrafo 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, ya que únicamente dispone que se deben anexar los datos de la cuenta bancaria

a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

51. Por tanto, solicita la inaplicación del artículo 7, b), fracción III, de los Lineamientos porque se considera que establecen requisitos mayores a los que prevé la ley.
52. Aduce que los “*LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA*” no resultaban aplicables debido a que nunca fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado.
53. Asimismo, señala que la prevención o requerimiento que le fue formulado por la Dirección Ejecutiva para completar los requisitos y anexar la documentación faltante, carece de fundamentación y motivación.
54. Señala que hace valer como conceptos de agravio los argumentos planteados en el voto particular formulado por la Magistrada disidente en el asunto.
55. Aduce que desconocía que la institución bancaria no iba a entregar de manera inmediata el contrato relativo a la apertura de la cuenta.
56. Por último, el actor señala que, al momento de la expedición de los lineamientos, todavía no tenía interés en participar a través de una candidatura independiente, ni tenía la calidad de aspirante, razón por la cual carecía de interés jurídico para impugnarlos.

C. Litis, pretensión y método de estudio.

57. La litis en este medio de impugnación consiste en determinar si la decisión del Tribunal Electoral de Oaxaca de confirmar la decisión de la autoridad administrativa electoral local relativa a negar al ahora actor su registro como aspirante a candidato independiente a la gubernatura fue correcta; o si asiste razón al enjuiciante en su planteamiento de que se vulneró su derecho de ser votado.



58. De ahí que la pretensión del promovente consista en que esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida para el efecto de que se ordene a la autoridad administrativa electoral local que otorgue al actor su registro como aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de Oaxaca.
59. Los conceptos de agravio serán analizados en orden distinto al establecido en el escrito de demanda, sin que esto genere afectación alguna a la promovente. Lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

D. Decisión

60. Se considera **infundado** el concepto de agravio en el que el actor señala que, al momento de la expedición de los lineamientos, todavía no tenía interés en participar a través de una candidatura independiente, ni tenía la calidad de aspirante, razón por la cual carecía de interés jurídico para impugnarlos.
61. En primer término, se destaca que el acto impugnado ante el Tribunal Electoral de Oaxaca lo constituyó el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que consideró improcedente su registro como aspirante a una candidatura independiente a la gubernatura de la mencionada entidad federativa.
62. La razón para considerar no procedente tal registro la constituyó la omisión de presentar el requisito previsto en el artículo 7, b), fracción III, de los *“LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA”*, consistente en la copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente.
63. Ahora, tal como lo señaló la autoridad responsable, aun en el caso de considerar como primer acto de aplicación de tales lineamientos el dictamen

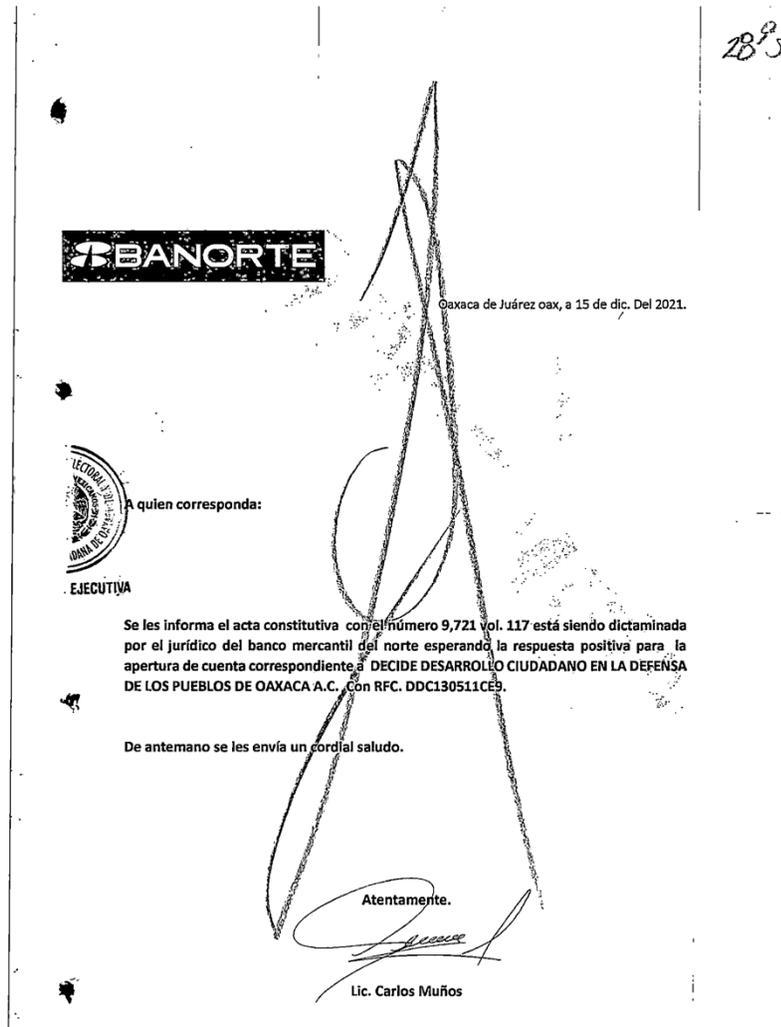
que consideró improcedente su registro como aspirante a una candidatura independiente, lo cierto es que el actor no podría alcanzar su pretensión.

64. En efecto, con independencia de que la autoridad responsable hubiera llevado a cabo el análisis comparativo entre el artículo 91, párrafo 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y lo previsto en el artículo 7, inciso b), fracción III, de los *“LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA”*, lo cierto es que el actor no acreditó ninguno de los dos supuestos previstos en tales ordenamientos.
65. Al caso resulta pertinente precisar que el artículo 7, inciso b), fracción III, de los *“LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA”*, prevé como requisito *“...la copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente”*.
66. Mientras que en el artículo 91, párrafo 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, únicamente dispone que se deben anexar *“...los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.”*
67. Ahora, tal como quedó acreditado en autos, el ahora actor omitió presentar *“...la copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil”*; sin embargo, tampoco presentó *“...los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.”*
68. Por el contrario, en cumplimiento al requerimiento formulado, el actor únicamente presentó un escrito fechado el quince de diciembre de dos mil veintiuno, dirigido *“A QUIEN CORRESPONDA”*, signado por *“LIC. CARLOS MUÑOS”* en el que se señala que *“...el jurídico de banco mercantil del norte...”*, está analizando y dictaminando el acta constitutiva número 9,721



vol. 117, esperando la respuesta positiva para la apertura de la cuenta correspondiente.

69. Para mayor claridad se inserta la imagen del mencionado escrito:



70. Sin embargo, ese documento no resultó idóneo para acreditar el requisito en comento por lo que, tal como lo resolvió el Tribunal responsable, el actor no acreditó haber realizado su trámite de manera oportuna y que sea responsabilidad de la institución bancaria el retraso en la apertura de la cuenta, a pesar de que contó con más de noventa días naturales, computados a partir de la fecha en la que se expidieron la convocatoria y lineamientos respectivos, para presentar oportunamente la documentación que le era requerida para obtener su constancia de aspirante a candidato independiente.

71. Ahora, a juicio de esta Sala Superior, el ahora actor no podría alcanzar su pretensión, pues, aun de considerar oportuno su planteamiento relativo a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 7 de los mencionados Lineamientos, lo cierto es que omitió presentar tanto la copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria, como los datos de la cuenta bancaria creada a nombre de la asociación civil.
72. Esto es así, porque el actor no acreditó haber llevado a cabo la solicitud de apertura de la referida cuenta bancaria de manera oportuna y que la institución bancaria fuera responsable de la dilación en el otorgamiento de esta, pues incluso omite señalar la fecha en la que intentó abrir la referida cuenta bancaria.
73. Aunado a lo anterior, tal como lo señaló la autoridad responsable, del escrito fechado el quince de diciembre de dos mil veintiuno, dirigido "A QUIEN CORRESPONDA", signado por "LIC. CARLOS MUÑOS", no es posible advertir qué calidad tiene o que posición ocupa en el organigrama de la institución bancaria la persona que signa el documento, la fecha en la que se efectuó la solicitud, ni la posible fecha en la que sería autorizada la apertura de la cuenta bancaria.
74. De ahí lo **infundado** del concepto de agravio.
75. Por otra parte, se consideran ineficaces los restantes conceptos de agravio expresados por el enjuiciante.
76. En efecto, tal calificación se da a los conceptos de agravio relativos a:
 - a) La supuesta falta de competencia y facultades de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
 - b) La supuesta inconstitucionalidad y solicitud de inaplicación del artículo 7, b), fracción III, de los "LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA".



- c) La invalidez de los referidos Lineamientos por no haber sido publicados en el Periódico Oficial del Estado.
- d) La supuesta falta de fundamentación y motivación del requerimiento que le fue formulado por la Dirección Ejecutiva para completar los requisitos y anexar la documentación faltante.
- e) La manifestación relativa a que desconocía que la institución bancaria no iba a entregar de manera inmediata el contrato relativo a la apertura de la cuenta.
77. Para justificar la calificación, es menester señalar que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se promueve un juicio o recurso de los previstos en tal ordenamiento, se deben mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.
78. En este sentido, esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:
- **Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;**
 - **Argumentos genéricos o imprecisos;**
 - Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia anterior, y
 - **Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.**
79. En ese tenor, los agravios en los medios de impugnación requieren que la persona actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la

decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

80. Esta situación implica que los argumentos de la persona promovente del juicio deben combatir y desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación, cuáles son los argumentos, tesis y razones que considera incorrectas o contrarias a derecho, las razones por las que así lo considera y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.
81. Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.
82. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.
83. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.
84. En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**".
85. Preciado lo anterior, se consideran inoperantes los conceptos de agravio identificados con los incisos a), b), c) y d), porque constituyen una reiteración de lo expresado ante el Tribunal electoral local y en modo alguno



constituyen argumentos lógico-jurídicos que tengan como finalidad combatir y desvirtuar las consideraciones de la autoridad jurisdiccional responsable.

86. En efecto, como se puede advertir de un ejercicio comparativo entre el escrito de demanda del juicio primigenio, la sentencia controvertida y el escrito de demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado, los planteamientos del actor ante esta Sala Superior son similares a los que presentó ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, omitiendo cuestionar las razones jurídicas que sustentaron la decisión de la autoridad jurisdiccional local.
87. Así, el actor se limita a reiterar los planteamientos hechos valer en la instancia previa, sin exponer por qué considera que las razones que expuso la autoridad responsable en la sentencia controvertida resultan jurídicamente incorrectas, a fin de que este órgano jurisdiccional especializado pueda estar en posibilidad de llevar a cabo una confronta entre tales razones y las mencionadas consideraciones y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.
88. Los planteamientos expuestos ante esta Sala Superior versan sobre los siguientes temas:
 - La supuesta falta de competencia y facultades de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
 - La supuesta inconstitucionalidad y solicitud de inaplicación del artículo 7, b), fracción III, de los “LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA”.
 - La invalidez de los referidos Lineamientos por no haber sido publicados en el Periódico Oficial del Estado.

- La supuesta falta de fundamentación y motivación del requerimiento que le fue formulado por la Dirección Ejecutiva para completar los requisitos y anexar la documentación faltante.
89. Tales conceptos de agravio están dirigidos a controvertir el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y son similares a los expresados en la instancia local.
 90. Sin embargo, en modo alguno están dirigidos a controvertir la resolución de los mismos, esto es, las consideraciones en las que el Tribunal responsable sustentó su decisión, las cuales están reseñadas supralíneas.
 91. En ese sentido, se destaca que la resolución de los medios de impugnación implica confrontar todos y cada uno de los conceptos de agravios, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la decisión en el acto o resolución que se controvierte, razón por la cual el demandante tiene el deber jurídico de exponer los hechos y conceptos de agravio, que considera le causan una afectación en el ámbito de sus derechos y obligaciones.
 92. Es decir, que con argumentos y razones propias debe controvertir todas y cada una de las consideraciones que sustentan la decisión impugnada; por tanto, las consideraciones que no son impugnadas de manera eficaz por el actor deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia controvertida.
 93. Con base en lo expuesto, deben quedar firmes las consideraciones de la autoridad responsable; por lo que, con independencia de lo acertado o no de ellas, lo cierto es que, al dejar de combatirlas, éstas deben seguir rigiendo el sentido de la resolución.
 94. Por otra parte, respecto al señalamiento del actor relativo a que hace valer como conceptos de agravio los argumentos planteados en el voto particular formulado por la Magistrada disidente en el asunto, el mismo resulta ineficaz.



95. A juicio de esta Sala Superior de asumir como conceptos de agravio del actor, las diversas razones y consideraciones expuestas en el voto particular por la Magistrada disidente, equivaldría a revisar la argumentación minoritaria, lo cual no es propio de las reglas que rigen la resolución de los medios de impugnación, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte este Tribunal Electoral deben contener, entre otros aspectos esenciales, el resumen de los hechos o puntos de derechos controvertidos, así como el análisis de los conceptos de agravio, además del examen y valoración de los elementos de prueba que en derecho corresponda, lo que se traduce en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que rige el dictado de las sentencias, de que sean analizados todos y sólo los puntos de controversia expuestos en la demanda respectiva.
96. Es decir, la resolución de los medios de impugnación implica confrontar todos y cada uno de los conceptos de agravio, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la decisión en el acto o resolución que se controvierte, razón por la cual el demandante tiene el deber jurídico de exponer los hechos y conceptos de agravio, que considera le causan una afectación en el ámbito de sus derechos y obligaciones.
97. Acceder a la solicitud del actor de asumir como suyos los argumentos expuestos por diversa persona, propiciaría la promoción de demandas de juicios y recursos frívolos y carentes de contenido controversial, que es la esencia de todo medio de impugnación.
98. Cabe señalar que, si bien puede coincidir la inconformidad del demandante con las consideraciones expuestas por la Magistrada disidente, lo cierto es que el demandante tiene el deber jurídico de expresar los razonamientos lógico-jurídicos para controvertir la sentencia ahora impugnada.
99. Lo anterior es así, porque en tanto que, la Magistrada disidente actúa en el ámbito de sus facultades de decisión jurisdiccional, bajo principios de imparcialidad e independencia judicial, entre otros, el actor debe actuar en una verdadera defensa de sus intereses.

100. Es decir, que con argumentos y razones propias debe controvertir todas y cada una de las consideraciones que sustentan la decisión de la mayoría, específicamente por lo que respecta a la determinación de confirmar la determinación de la autoridad administrativa electoral local de considerar no procedente el registro del actor como aspirante a una candidatura independiente por tanto, las consideraciones que no son impugnadas de manera eficaz deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia controvertida.
101. Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis de jurisprudencia 23/2016, de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.”**
102. En consecuencia, al resultar infundados e ineficaces los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.
103. Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

VIII. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se confirma la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.